

REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE CIUDAD REAL

TITULO I

DEL RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 1. DEL INGRESO DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

La petición de ingreso en la Asociación de una hermandad o cofradía se llevará a cabo mediante escrito firmado por el Hermano Mayor y el Secretario, con el sello de la Corporación solicitante, dirigido a la Comisión Permanente de la Asociación, acompañado de los siguientes documentos:

Copia del Decreto de erección canónica de la hermandad solicitante.

Copia de sus Estatutos, Ordenanzas o Reglas, aprobados por el Obispo de la Diócesis.

Relación nominal de los componentes de su Junta de Gobierno o Directiva.

Memoria explicativa de su fundación e historia, título adoptado, carácter de la hermandad o cofradía y proyecto de cumplimiento de los fines contenidos en sus Estatutos o Reglas.

Estudio-proyecto de salida procesional, en su caso.

Recibida esta documentación, la Comisión Permanente procederá al examen de la documentación aportada, acordando requerir a la hermandad solicitante los documentos necesarios en caso de que aquella fuese incompleta.

Una vez verificado lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Permanente emitirá informe, sobre la admisión de la hermandad solicitante, el cual elevará al Pleno, quien deberá pronunciarse sobre el ingreso solicitado. Para ello, tal extremo se incluirá como punto del orden del día del Pleno Ordinario más próxima, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos sobre la celebración de Pleno Extraordinario. La admisión o rechazo de la solicitud de ingreso será notificado a la hermandad aspirante en el plazo de diez días.

Asimismo, dicho acuerdo será comunicado en igual plazo al Obispo de la Diócesis.

ARTÍCULO 2. DE LA NOTIFICACIÓN DE REPRESENTANTES

El nombramiento o cese de Hermano Mayor de las hermandades y cofradías asociadas, así como de cualesquiera otros representantes ante la Asociación, para que surta plenos efectos ante ésta, deberá ser notificado por escrito al Secretario de la

Asociación, aportando la documentación que lo acredite y considerándose que mantienen tal carácter de representantes en tanto la Asociación no reciba comunicación escrita en contra.

La comunicación del nombramiento de representantes a que se refiere el párrafo anterior comprenderá igualmente la designación de domicilio a efectos de notificaciones.

ARTICULO 3. DE LA COMUNICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA ASOCIACIÓN

Cuando se constituya nueva Comisión Permanente, deberá comunicarse en el primer Pleno que se celebre, con expresión de las personas que la componen y de los cargos que desempeñen. Asimismo, deberán comunicarse en igual plazo las modificaciones de cargos que se produzcan en el seno de la misma.

ARTÍCULO 4. DE LA PARTICIPACIÓN EN EL RESULTADO ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

El resultado económico de cada ejercicio, si fuera positivo, será distribuido, una vez deducidos los gastos corrientes de un ejercicio como máximo, entre las hermandades y cofradías asociadas en la forma que establezca en cada momento el Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente.

ARTICULO 5. DEL ARBITRAJE DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Cuando la Comisión Permanente sea requerida por escrito por una o más hermandades o cofradías miembros para resolver algún asunto controvertido que les afecte directamente, el Presidente convocará sesión extraordinaria de la misma, que se celebrará en los veinte días siguientes a la recepción de la solicitud. A dicha sesión serán convocados los Hermanos Mayores o representantes de las hermandades implicadas, y en ella, la Comisión tratará, después de oír a todas las partes, de propiciar un acuerdo entre las mismas, mediando entre ellas y ofreciendo, si fuera preciso soluciones alternativas a la controversia planteada.

En caso de producirse el acuerdo, el Secretario levantará acta de la sesión en la que se contendrán los términos de aquél y que será firmada por los representantes de todas las hermandades asistentes a la misma. Posteriormente, el Secretario expedirá certificación literal del acta, que será remitida a cada una de las hermandades implicadas. El acuerdo solo será vinculante para las hermandades que lo hubiesen suscrito, y su incumplimiento será considerado, al menos, como falta grave.

En el supuesto de que no pudiese alcanzarse una solución consensuada a la controversia planteada, la Comisión Permanente fijará, de acuerdo con las hermandades implicadas, los términos concretos de la cuestión que será sometida a arbitraje, por el procedimiento regulado en los párrafos siguientes.

El enunciado de dicha cuestión será reflejado, de modo literal, en el acta de la sesión.

Fijados los términos exactos de la cuestión objeto de arbitraje y aceptado éste por las hermandades implicadas, se les dará un plazo, no inferior a cinco días ni superior a quince, a contar ambos desde el siguiente a la fecha de la sesión, para formular alegaciones por escrito respecto a la controversia planteada, pudiendo aportar los documentos, testimonios y otros medios probatorios que considerasen necesarios para el sostenimiento de sus pretensiones.

La hermandad que no acepte el arbitraje no estará sujeta al laudo si éste se produjere. Entretanto, el Presidente nombrará de entre los miembros de la Comisión Permanente un instructor del procedimiento arbitral.

Recibidos los escritos de alegaciones por el instructor, este emitirá, en plazo no superior a quince días, informe de propuesta de laudo arbitral, que será presentado a la Comisión Permanente para su estudio. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

No obstante lo anterior, el instructor podrá, si lo estima necesario, establecer un período para la práctica de las pruebas propuestas que admitiese o de aquellas otras que pudiese considerar necesarias por sí mismo, el cual no podrá exceder en ningún caso de quince días. El resultado de dichas pruebas se incluirá en el informe a que se refiere el párrafo anterior, cuyo plazo de presentación comenzará a contarse desde el final del período de prueba.

Recibido el informe del instructor por el Presidente, éste convocará, a la mayor brevedad posible, sesión de la Comisión Permanente, en la que se estudiará dicho informe y se resolverá la cuestión objeto de arbitraje. El Secretario recogerá en el acta el laudo, y expedirá certificación literal del mismo que remitirá a las hermandades implicadas por correo certificado con acuse recibo o cualquier otro medio que permita acreditar su recepción.

ARTICULO 6. DE LA COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL

La convocatoria de Pleno Extraordinario de elecciones deberá contener el nombramiento de una Mesa Electoral, cuya función será la organización y control del procedimiento electoral previsto en los Estatutos de la Asociación, y que estará integrada por los siguientes miembros:

El Secretario de la Asociación, que actuará como Presidente.

Un miembro de la Comisión Permanente, que actuará como Secretario.

El miembro de mayor edad del Pleno que no pertenezca a la Comisión Permanente, que actuará como Vocal.

TÍTULO I
DEL PROTOCOLO
CAPÍTULO I
DE LOS DISTINTIVOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 7. DE LOS DISTINTIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Los distintivos de la Asociación serán los siguientes:

- La Medalla.
- La Insignia.
- La Vara.

Estos distintivos, representarán el escudo del mismo. En el caso de la Medalla de la Asociación, irá prendida de un cordón morado para todos los miembros de la Asociación, llevando este un hilo dorado para los miembros de la Comisión Permanente y totalmente dorado para el Presidente.

ARTÍCULO 8. DEL USO DE LOS DISTINTIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Tienen derecho a usar los distintivos de la Asociación:

La Medalla, los miembros del Pleno y los de la Comisión Permanente, en todas las celebraciones religiosas y demás actos litúrgicos organizados por la Asociación o a los que de la misma naturaleza asistan en su representación.

La insignia, el Presidente, los miembros de la Comisión Permanente y aquellas personas a quienes se les hubiese impuesto, en los actos públicos y solemnes organizados por la Asociación a que asistan.

La Vara, los miembros del Pleno y Comisión Permanente, en las salidas procesionales y demás actos similares que la Asociación organice, así como en aquellas otras en las que participen en su representación.

ARTÍCULO 9. DE LA IMPOSICIÓN DE LOS DISTINTIVOS DE LA ASOCIACIÓN

La imposición de la Medalla y de la Insignia de la Asociación al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente, así como a los Hermanos Mayores que no lo tengan, se hará en el acto de su toma de posesión, conforme a lo establecido en el Artículo 12 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN DE PROTOCOLO EN LOS ACTOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 10. DEL ORDEN DE PROTOCOLO EN LOS ACTOS PÚBLICOS O INSTITUCIONALES QUE ORGANICE LA ASOCIACIÓN

En los actos públicos organizados por la Asociación, después del Obispo de la Diócesis o su delegado, si asiste, ocupará el primer lugar el Presidente de la Asociación, o quien le sustituya conforme a lo dispuesto en los Estatutos. Las restantes Autoridades se situarán atendiendo a su rango y categoría.

ARTÍCULO 11. DEL ORDEN DE PROTOCOLO EN LAS SALIDAS PROCESIONALES Y OTROS ACTOS SIMILARES

En aquellas salidas procesionales y otros actos similares que promueva y organice la Asociación regirá el orden de protocolo previsto en el artículo anterior.

En todas las demás salidas procesionales y otros actos similares, organizados por las hermandades asociadas, en que participen el Presidente y los miembros de la Comisión Permanente en representación de la Asociación, ocuparán el lugar preferente que, a tenor de la representatividad que ostentan, les asigne quien promueva la salida procesional o el acto de que se trate.

ARTÍCULO 12. DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y LA COMISIÓN PERMANENTE

Confirmado el Presidente electo y aprobada la Comisión Permanente por el Obispo de la Diócesis, se celebrará una solemne función religiosa, tan pronto como sea posible, en la que la nueva Comisión jurará los Estatutos y tomará posesión de sus cargos.

En el ofertorio de dicha celebración, en el que los miembros de la Comisión Permanente saliente deberán presentar los distintivos que hubiesen ostentado durante su mandato, el Secretario saliente subirá al altar junto con el Presidente en funciones, y leerá una certificación del Acta del Pleno en que se eligió al nuevo Presidente y del Decreto Episcopal que contenga su confirmación y la aprobación de los restantes miembros de la Comisión. A continuación, llamará al nuevo Presidente para que, colocando su mano derecha sobre los Santos Evangelios, preste juramento a los Estatutos de la Asociación conforme a la siguiente fórmula: “Yo (nombre), juro desempeñar fielmente el cargo de (cargo), y guardar y hacer guardar los Estatutos de la Asociación de Hermandades y Cofradías de Ciudad Real, sirviendo lealmente al cumplimiento de sus fines, promoviendo la comunión fraterna entre sus miembros y el bien común de los mismos, manteniendo fidelidad a la Iglesia, viviendo en comunión y respetando la autoridad del Vicario de Cristo y del Obispo de la Diócesis, todo ello para mayor gloria de Dios Nuestro Señor y de la Santísima Virgen María”

Una vez prestado juramento, el Consiliario impondrá al nuevo Presidente la Medalla de la Asociación.

Acto seguido, llamará al nuevo Secretario para que preste juramento, y el Presidente le impondrá la Medalla de la Asociación.

A continuación, el Secretario continuará llamando a los restantes miembros de la nueva Junta para que presten juramento, y el Presidente les impondrá la Medalla de la Asociación conforme lo vayan haciendo.

Si algún miembro de la Junta no pudiese asistir a este acto solemne, vendrá obligado a prestar juramento, que le tomará el Secretario en la forma indicada, en la primera sesión de la Comisión Permanente a la que asista, presente el Consiliario. Igualmente sucederá en los casos de renovación de miembros de la Comisión Permanente durante el mandato del Presidente.

ARTÍCULO 13. DE LA ADMISIÓN DE NUEVAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Una vez comenzada la primera sesión del Pleno que tenga lugar tras aquella en que se aprobó el ingreso de una nueva hermandad o cofradía en la Asociación, el Presidente pronunciará unas palabras de bienvenida. A continuación, el Secretario dará lectura a una certificación del acta de la asamblea en que se aprobó dicha admisión, y llamará al Hermano Mayor de la nueva Corporación, quién ratificará de modo solemne la voluntad de ingreso de su hermandad en la Asociación mediante firma de un acta especial de ingreso.

De dicha acta especial se extenderán dos ejemplares, en los que constará además, las firmas del Presidente y el Secretario de la Asociación. Un ejemplar será entregado a la hermandad de nuevo ingreso y otro se incorporará al acta del Pleno como anexo.

Una vez concluida la firma, el Presidente cederá la palabra al Hermano Mayor de la nueva hermandad asociada, para que conteste al saludo inicial si lo considera conveniente.

Concluido el acto, continuará la sesión, si procede.

TÍTULO III

DE LAS PUBLICACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 14. DE LA PROMOCIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS.

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos, la Comisión Permanente promoverá, directamente o en colaboración con otras personas o entidades, la edición y distribución de publicaciones tales como libros, revistas o similares, documentos soporte informático o audiovisual, etc. que contribuyan al mejor conocimiento de nuestras hermandades y cofradías, siempre de acuerdo con la Doctrina y Magisterio de la Iglesia.

Asimismo, la Comisión Permanente deberá editar una publicación, con una periodicidad mínima anual, destinada a la información de las hermandades y cofradías y de los cofrades en general.

ARTÍCULO 15. DE LAS PUBLICACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

La edición y difusión de publicaciones u otros instrumentos de promoción de la Semana Santa o de nuestras tradiciones religiosas por parte de una o varias hermandades y cofradías asociadas deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán editarse publicaciones de índole particular, y en ningún caso, de carácter general sobre el resto de hermandades y cofradías asociadas.

b) El texto de denominación que figure en las publicaciones y demás instrumentos de promoción será distinto al de aquellos promovidos por la Asociación con los que, a consideración de la Comisión Permanente de la misma, pudiera producirse confusión.

c) La Comisión Permanente velará porque dichas publicaciones y demás instrumentos de promoción se ajusten a estas reglas y reúnan la calidad y dignidad propias.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Corresponde al Pleno ejercer la potestad sancionadora frente a los órganos de gobierno de la Asociación, el Presidente y de los distintos miembros de la Comisión Permanente, en caso de incumplimiento de los Estatutos de la Asociación, de sus reglamentos de desarrollo o de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Será competente para sancionar la Comisión Permanente cuando el incumplimiento provenga de las hermandades y cofradías asociadas, de los miembros adjuntos de las Comisiones que puedan crearse en el seno de la Comisión Permanente o de los restantes sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 17. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Son sujetos susceptibles de ser sancionados conforme a este Reglamento:

Las hermandades o cofradías asociadas cuando corporativamente contravengan lo previsto en los Estatutos, en este Reglamento o en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación, así como por las conductas de sus miembros cuando éstos actúen como representantes ante la asociación o participen en actos organizados por la misma, así como cuando menosprecien públicamente el buen nombre de la Asociación.

El Presidente y los miembros de la Comisión Permanente de la Asociación, así como quienes ejerzan algún otro cargo en la Asociación, por las conductas propias realizadas en el ejercicio de su cargo que contravengan los Estatutos, Reglamentos o los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación.

Los sujetos señalados en los párrafos anteriores que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria, serán considerados como responsables y por tanto acreedores de la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. DE LAS FALTAS

Sin perjuicio de lo establecido en el Derecho Canónico, son faltas las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en los Estatutos de la Asociación, en sus Reglamentos de desarrollo o en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación.

Las faltas podrán ser leves, graves o muy graves.

18.1. Constituyen faltas leves:

a) La falta de diligencia en el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación.

b) El descuido de las funciones que sean propias por razón del cargo que se desempeñe en la Asociación.

c) La incorrección con el público, siempre que de ella se pudiera derivar responsabilidad subsidiaria para la Asociación o sus órganos de gobierno, cuando no constituya falta grave o muy grave.

d) El trato incorrecto con los miembros de los órganos de gobierno y personal de la Asociación.

e) El descuido o maltrato de las instalaciones o bienes de la Asociación.

f) El incumplimiento de las normas Regulatoras de la Estación de Penitencia y demás salidas procesionales, cuando constituyan conductas de escasa trascendencia.

18.2. Constituyen faltas graves:

a) El incumplimiento, en materias de especial trascendencia, de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

b) El incumplimiento consciente de las funciones que sean propias por razón del cargo que se desempeñe en la Asociación.

c) Los insultos u ofensas realizadas públicamente contra cualquiera de los órganos de gobierno de la Asociación o de sus representantes, con menosprecio de su autoridad, así como contra el personal al servicio de aquella, o cualquier otra conducta manifiesta que menoscabe públicamente el buen nombre, dignidad y prestigio de la Asociación, de los miembros de sus órganos de gobierno o de cualquiera de las hermandades o cofradías asociadas.

d) El maltrato, rotura o daño intencionados de las instalaciones o bienes de la Asociación.

e) El incumplimiento de las normas reguladoras de la Estación de Penitencia y demás salidas procesionales en materia de especial trascendencia o la comisión de tres faltas leves en el mismo año, de las contempladas en el apartado 18.1., o la reincidencia en años sucesivos en la comisión de faltas sancionadas como leves.

18.3. Constituyen faltas muy graves.

a) El incumplimiento reiterado de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación, en materia de especial trascendencia y previa advertencia por escrito del órgano a quien compete la sanción.

b) El abandono o dejación de las funciones que sean propias por razón del cargo que se desempeñe en la Asociación.

c) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

d) El abuso de autoridad o la usurpación de atribuciones.

e) La violación de secretos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Asociación.

f) El uso como propio de bienes de la Asociación o para fines distintos de los previstos en los Estatutos.

g) La reincidencia en años sucesivos en la comisión de faltas sancionadas como graves en materia de Estación de Penitencia y demás salidas procesionales o la comisión en el mismo año de tres faltas tipificadas como graves de las contempladas en apartado 18.2.

ARTÍCULO 19. DE LAS SANCIONES

Las faltas a que se refiere el ARTÍCULO anterior conllevarán alguna o varias de las sanciones siguientes:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento escrito.

c) Multa equivalente al valor de lo dañado, sin perjuicio de su coste de reparación o reposición.

d) Restricción de uso de las instalaciones o bienes de la Asociación.

e) Inhabilitación para pertenecer a los órganos de gobierno de la Asociación, o para ejercer funciones al servicio de la misma.

f) Suspensión del derecho a solicitar la convocatoria de Plenos de carácter extraordinario.

g) Pérdida total o parcial de la subvención anual, o en su caso, de la participación en los beneficios de la Asociación que pudieran corresponderle.

h) Suspensión, por tiempo limitado, de los derechos de voz y voto en los Plenos.

ARTÍCULO 20. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Las leves, con alguna de las sanciones previstas en las letras a) o b) del artículo anterior.

b) Las graves, con alguna de las sanciones previstas en las letras c), d), e), f) o g) del artículo anterior. En las previstas en las letras d), e) o f) su duración no podrá ser superior a un año. En las previstas en la letra g) su cuantía no excederá del 50% de la subvención anual, en su caso, o de la participación en los beneficios de la Asociación que pudieran corresponderle.

c) Las muy graves, con alguna de las sanciones previstas en las letras d), e), f), g) o h) del artículo anterior.

En las previstas en las letras d), e) f) o h) su duración no podrá ser superior a tres años.

En las previstas en la letra g) su cuantía será de entre el 50% y el 100% de la subvención anual, en su caso, o de la participación en los beneficios de la Asociación que pudieran corresponderle.

En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta la gravedad, reincidencia, negligencia o intencionalidad, así como el incumplimiento de advertencias previas o requerimientos, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad. Igualmente, atendiendo a las circunstancias de la conducta infractora, podrá imponerse más de una sanción de las previstas para cada tipo de faltas.

ARTÍCULO 21. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Las faltas a que se refiere este Reglamento prescribirán según la calificación de las mismas, estableciéndose los siguientes plazos:

- Para las muy graves, tres años desde su comisión.
- Para las graves, dos años desde su comisión.
- Para las leves, un año desde su comisión.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido y se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al sujeto al procedimiento.

ARTÍCULO 22. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones impuestas por las faltas a que se refiere este Reglamento prescribirán según la calificación de las mismas, estableciéndose los siguientes plazos:

- . Para las muy graves, tres años desde su imposición.
- . Para las graves, dos años desde su imposición.
- . Para las leves, un año desde su imposición.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 23. DEL INICIO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

Para la imposición de sanciones será necesaria la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, respecto de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación.

El procedimiento disciplinario se iniciará por la Comisión Permanente de oficio o a instancia de parte interesada mediante escrito motivado.

Cuando haya de determinarse la presunta responsabilidad de la Comisión Permanente, del Presidente o de alguno de sus miembros o cuando alguno de los anteriores resulte perjudicado u ofendido, la denuncia deberá dirigirse al Pleno por conducto de la Comisión Permanente, quedando ésta obligada a incluirla en el orden del día de la próxima reunión del Pleno, en la que se acordará, si procede, el inicio del expediente sancionador y se encomendará su instrucción a un Hermano Mayor designado por la Comisión Permanente.

Se considerarán parte interesada:

- El Consiliario de la Asociación, en materia de fe y buenas costumbres.
- El Pleno.
- El Presidente o los restantes miembros de la Comisión Permanente.

Cualquiera de las hermandades y cofradías asociadas, a través de quien oficialmente ostente su representación ante la Asociación.

ARTÍCULO 24. DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

Salvo en los casos en que corresponda designar al instructor previsto en el párrafo tercero del artículo anterior, la Comisión Permanente instruirá con carácter ordinario los expedientes sancionadores cuya iniciación se acuerde, encomendando esta instrucción a uno de sus miembros.

La notificación del acuerdo de inicio de expediente sancionador al presunto infractor se hará por correo certificado o telegrama, en cualquiera de ambos casos con acuse recibo, y en el mismo se expondrán los hechos y causas que lo motivan, así como los preceptos infringidos.

Una vez remitida la notificación anterior, el instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las faltas susceptibles de sanción. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Los afectados podrán, en el plazo de veinte días desde que recibieron la notificación, proponer que se practiquen las pruebas o aportar directamente las que estimen oportunas para la correcta resolución del procedimiento.

Contra la denegación de la prueba propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrán los interesados plantear reclamación en los cinco días hábiles siguientes a su notificación, ante el instructor, que resolverá lo que proceda en igual plazo.

Después de que se hayan practicado las pruebas, y resueltas, en su caso, las reclamaciones interpuestas, el instructor, en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la incoación del expediente sancionador, formulará el correspondiente pliego de cargos en el que se reflejarán sucintamente los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las presuntas faltas que pudieran constituir motivo de sanción, con indicación de las sanciones que pudieran ser de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del presente Reglamento.

De dicho pliego de cargos se dará traslado a los interesados para que en los diez días siguientes manifiesten cuantas alegaciones estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo, el instructor dentro de los dos días hábiles siguientes, elevará el expediente junto con las alegaciones al órgano competente para resolver.

ARTÍCULO 25. DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

El Instructor deberá abstenerse de conocer los expedientes que se inicien contra alguna hermandad o cofradía de la que sea miembro, en caso de parentesco, hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, con el presunto infractor o con los representantes de la Hermandad o cuando concurra cualquier otra circunstancia que pudiera comprometer su imparcialidad.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados ante la Comisión Permanente y, en su caso, ante el Pleno, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo.

ARTÍCULO 26. DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR

La resolución del órgano competente que ponga fin al expediente sancionador habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Cuando competa decidir a la Asamblea General, el expediente sancionador se resolverá en la siguiente sesión ordinaria que celebre, o en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Las providencias y resoluciones que recaigan en el expediente, así como la resolución final del mismo, deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que contra las mismas proceden, y serán ejecutivas desde el momento en que se dicten.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 27. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de las faltas cometidas por el incumplimiento de las normas reguladoras de la Estación de Penitencia se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este capítulo.

ARTÍCULO 28. DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará en todo caso por acuerdo de la Comisión Permanente o por denuncia de parte interesada en escrito motivado.

ARTÍCULO 29. DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

El instructor del expediente sancionador será el Asesor Jurídico o quien delegue la Comisión Permanente que será nombrado en el mismo acto en que se acuerde la instrucción.

ARTÍCULO 30. DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas se formularán tantos pliegos de cargos como hermandades haya imputadas, en los que se expondrán los hechos imputados.

El pliego de cargos se notificará a los interesados por correo, concediéndoles un plazo de ocho días hábiles para que puedan contestarlo.

ARTÍCULO 31. DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificara a los interesados para que en el plazo de ocho días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente en su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, a la vista de lo alegado y probado por el imputado o imputados en el expediente y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, documentada en escrito de conclusiones, en el plazo de cinco días hábiles, el Instructor remitirá el expediente con todo lo actuado a la Comisión Permanente para que dicte la resolución que proceda conforme a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 23 al 31 será causa de nulidad del procedimiento, pero sólo en la parte o partes del procedimiento en el que no se hubiera observado.

TÍTULO V

DE LA ESTACIÓN DE PENITENCIA Y OTRAS SALIDAS PROCESIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33. DEL FIN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE ESTACIÓN DE PENITENCIA O DESFILES PROCESIONALES

Con el fin de que las hermandades y cofradías asociadas realicen sus Estaciones de Penitencia y demás salidas procesionales dando un verdadero testimonio de fe se atenderán a lo previsto en el presente Reglamento.

Del cumplimiento de las normas contempladas en los artículos siguientes será responsable cada hermandad, conforme a lo previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Asociación.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA ESTACIÓN DE PENITENCIA EN SEMANA SANTA

ARTÍCULO 34. DEL HORARIO DE CARRERA OFICIAL Y RECORRIDOS CONTROLADOS

La Comisión Permanente de la Asociación notificará a cada hermandad, con suficiente antelación, el horario que se le asigne para cubrir la Carrera Oficial o el Recorrido Controlado. Este horario contará con el siguiente control:

1. Entrada y salida en Carrera Oficial o Recorrido Controlado de la Cruz de Guía.
2. Entrada y salida en Carrera Oficial o Recorrido Controlado de cada uno de los pasos.

La Comisión Permanente determinará el tiempo de paso por un punto en la Carrera Oficial o Recorrido Controlado de cada cofradía, atendiendo al número de nazarenos con que la misma realizó su última Estación de Penitencia o Salida Procesional. Tendrá asimismo en cuenta el número de pasos de cada hermandad y las bandas y penitentes que la acompañen.

Las hermandades y cofradías que pretendan realizar Estación de Penitencia o Salida Procesional en Semana Santa estarán obligadas a facilitar a la Comisión Permanente sus horarios e itinerarios en el plazo y forma que está determine y en todo caso incluirán los horarios de la Cruz de Guía y paso.

Las hermandades y cofradías que constituyen las llamadas “Pasionarias” acordaran conjuntamente por mayoría el recorrido común a realizar. En caso de empate de propuestas la Comisión Permanente determinara cual es la que se realizará.

Los itinerarios de los desfiles procesionales podrán modificarse solo cada cuatro años por las hermandades y cofradías.

ARTÍCULO 35. DEL CONTROL HORARIO

Para el más exacto cumplimiento de la norma anterior se establecerán dos puntos de toma de horas, pudiéndose establecer un punto de control intermedio.

Durante el paso de la hermandad por los puntos de control, un miembro de su corporación nazarena deberá rubricar la conformidad en las horas de paso por los puntos de control.

ARTÍCULO 36. DE LOS ITINERARIOS PARCIALES

Siempre que una cofradía cumpla itinerario parcial por un templo de donde ha de salir otra cofradía ese mismo día, deberá tener muy en cuenta la hora de salida de ésta última y pasar por este punto con la antelación suficiente que permita a la cofradía que aún no ha iniciado su desfile cumplir los horarios establecidos.

En caso de que dos cofradías coincidan en un mismo punto en sus itinerarios parciales por causa de retraso horario, tendrá preferencia de paso la que tenga en ese momento su horario de paso.

La Comisión Permanente podrá alterar el orden de preferencia previsto en el párrafo anterior cuando concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, oídas previamente las hermandades afectadas.

Queda prohibido modificar el itinerario aprobado y publicado por la Asociación, salvo causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 37. DE LOS RETRASOS INJUSTIFICADOS

Toda cofradía que por su lentitud o paradas injustificadas interrumpa o demore el curso normal del resto de Cofradías o Hermandades, podrá ser sancionada, en los términos previstos en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 38. DE LA NO REALIZACIÓN DE ESTACIÓN DE PENITENCIA O SALIDA PROCESIONAL

Si por causa de la lluvia u otro motivo justificado una hermandad decide no realizar su Estación de Penitencia o Salida Procesional, esta lo comunicara al Delegado de la Comisión Permanente de esa procesión para que a su vez este lo comunique a la Comisión Permanente para los efectos oportunos.

Las Cofradías y Hermandades que forman las llamadas “Pasionarias” o que realizan conjuntamente el recorrido procesional, deberán reunirse en caso de lluvia con el Delegado de la Comisión Permanente y adoptar de forma conjunta la salida o no salida de las hermandades y cofradías que forman estos desfiles procesionales, siendo vinculante la decisión para todas las hermandades. Las que van solas también tendrán que reunirse con el Delegado de la Comisión Permanente para tomar la decisión más adecuada.

ARTÍCULO 39. SOBRE LOS PASOS

Queda prohibido el empleo de medios artificiales para el exorno de los pasos. En consecuencia, sólo se podrá emplear flores naturales o elementos ornamentales de carácter vegetal.

El paso o los pasos de cada hermandad nunca podrán invadir el cortejo del cuerpo de nazarenos, debiendo este acompañar a sus pasos desde su salida y entrada. Por invadir el recorrido se entiende que el paso entre dentro del cortejo de hermanos, portaestandartes, etc., haciendo caso omiso de la organización y puestos dentro de la situación de cada miembro de la hermandad, de forma que se pueda ver claramente que es antiestético y contrario a la organización de la procesión.

Las Juntas de Gobierno o Directivas de cada hermandad velarán por el comportamiento de los capataces y costaleros que portan los pasos de sus Imágenes Titulares.

Queda terminantemente prohibido efectuar paradas para refresco de costaleros o aguaderos en locales públicos o privados del recorrido procesional. Se entiende por ellos el que todos los costaleros o parte de la cuadrilla que llevan el paso, abandonen este y se metan en cualquier local, permaneciendo el paso parado en la calle hasta que de nuevo la cuadrilla o parte de esta se incorporen de nuevo al paso y reinicie su recorrido procesional.

ARTÍCULO 40. DEL ORDEN Y LA COMPOSTURA DEL CUERPO DE NAZARENOS

Las Juntas de Gobierno o Directivas de cada hermandad velarán por el orden y compostura de su cuerpo de nazarenos, obligándose a vigilar muy celosamente el lavado, planchado y largo normal de las túnicas de sus hermanos así como el calzado y alumbrado reglamentario que éstos utilicen.

Las Juntas de Gobierno o Directivas se responsabilizarán que las personas que son contratadas para llevar estandartes o insignias vistan decorosamente intentando que su vestimenta sea como la de los hermanos de túnica.

Toda hermandad o cofradía deberá llevar un mínimo de 25 hermanos de túnica o mantilla, siempre y cuando esta última figure como vestimenta oficial en los estatutos o reglas de la hermandad. Las hermandades o cofradías que procesionen dos pasos llevarán un mínimo de 40 hermanos de túnica.

En el cuerpo de nazarenos de cada hermandad no podrá figurar ningún seglar vestido de paisano organizando este.

ARTÍCULO 41. DE LAS PRESIDENCIAS

Todas las hermandades de penitencia están obligadas a través de su Hermano Mayor o algún miembro de su Junta de Gobierno o Directiva, a presidir alguno de los desfiles procesionales de Semana Santa, excepto la procesión oficial del Santo Entierro que la presidirá la Comisión Permanente de la Asociación de Cofradías.

El recorrido procesional que deben presidir será el oficial o controlado en cada uno de los desfiles procesionales.

También es obligatorio la asistencia de una representación de todas las hermandades a la Procesión del Resucitado compuesta por un mínimo de cinco

hermanos de túnica más otro más portando un estandarte o insignia de la Hermandad, más la representación en la presidencia de la procesión que se situara delante del paso de la Virgen de la Alegría.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA Y COLABORACION EN LOS ACTOS PROGRAMADOS POR LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 42. DE LA ASISTENCIA Y COLABORACION EN LOS ACTOS PROGRAMADOS POR LA ASOCIACIÓN

Todas las hermandades están obligadas a participar en los actos y actividades organizados por la Asociación a través de la Comisión Permanente, con el numero de hermanos que se determine para cada caso. El incumplimiento de esta obligación se sancionara tal y como se disponga en lo establecido en este Reglamento.